



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05142-2014-PA/TC
ICA
FERNANDO CRUZ MENDOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Cruz Mendoza contra la resolución de fojas 105, de fecha 24 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05142-2014-PA/TC
ICA
FERNANDO CRUZ MENDOZA



no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, dado que reitera el petitorio del amparo, el cual está dirigido a cuestionar y buscar la nulidad del Auto de Vista 8, de fecha 22 de noviembre de 2013 (f. 47). A través del mencionado auto, la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco y Liquidadora de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la Resolución 4, de fecha 28 de agosto de 2013 (f. 33), expedida por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pueblo Nuevo-Chincha, que declaró infundada la solicitud de tutela de derecho formulada por el demandante en el marco de la denuncia penal por usurpación que promoviera. Al respecto, el recurrente alega la afectación de sus derechos al debido proceso, en su manifestación de los derechos a la prueba y de defensa, y a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, esta Sala debe recordar que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria demandada, ni el amparo constituye un recurso impugnatorio de naturaleza excepcional.
5. Si, como se expone de lo actuado en el expediente, con el recurso de apelación promovido por el demandante quedó resuelta de manera definitiva su solicitud de tutela de derecho, y, además, las resoluciones judiciales cuestionadas están suficientemente motivadas, resulta inconducente prolongar el debate de tal cuestión con el argumento de que se han conculcado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, más aún cuando esta instancia tiene la competencia para dilucidar controversias de tal naturaleza.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05142-2014-PA/TC
ICA
FERNANDO CRUZ MENDOZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/09/2016 18:34:00-0500